



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 124-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
Causa Nro. 124-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Pablo Febres Eguiguren, presidente y promotor de la organización política en trámite, Movimiento CONFÍA, contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de junio de 2024.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral, por considerar que el Consejo Nacional Electoral no vulneró los derechos al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 26 de julio de 2024.- Las 17h40.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0273-O de 4 de abril de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal dirigido al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente.

I
ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-DPL-2024-0787-OF¹, firmado electrónicamente por la magíster Danny María Carpio Zapata, en su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, subrogante, quien anexó un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José Pablo Febres Eguiguren², en calidad de presidente y promotor de la organización política en trámite, Movimiento CONFÍA, contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de junio de 2024.
2. El 25 de junio de 2024, el señor José Pablo Febres Eguiguren ingresó, a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y anexos³, con base en el

¹ Foja 2 y vta.

² Fojas 3-582 vta.

³ Fojas 583



numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 124-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de junio de 2024, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
4. Mediante auto de sustanciación de 27 de junio de 2024, el juez sustanciador, dispuso que en el plazo de dos días, el señor José Pablo Febres Eguiguren cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁵.
5. El 29 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado José Pablo Febres Eguiguren y anexos, dando cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador en auto de 27 de junio de 2024⁶.
6. El 1 de julio de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso: **i)** remitir el expediente a la señora jueza y señores jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su revisión y estudio; **ii)** negar la verificación de firmas solicitada por el recurrente; y, **iii)** que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente a este Tribunal en el plazo de dos días⁷.
7. El 3 de julio de 2024, ingresó en la recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2024-3119-OF mediante el cual el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió en copias certificadas el expediente íntegro relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 de 20 de junio de 2024⁸.

II

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

8. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 2 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72,

⁴ Fojas 291-293

⁵ Fojas 585-586

⁶ Fojas 589-593

⁷ Fojas 594-595 vta.

⁸ Fojas 827



numeral 1 del artículo 268, numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 1 del artículo 4 y numeral 4 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación activa

9. El abogado José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en trámite, Movimiento CONFÍA, interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 de 20 de junio de 2024; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, numeral 1 del artículo 13 y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el recurrente cuenta con legitimación activa dentro de esta causa.

2.3. Oportunidad

10. El artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
11. De la revisión del expediente, se observa que la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de junio de 2024, notificada al ahora recurrente el 21 de junio de 2024, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 796.
12. El abogado José Pablo Febres Eguiguren, presidente y promotor de la organización política en trámite, Movimiento CONFÍA, el 24 de junio de 2024 presentó en la Delegación Provincial Electoral de Loja el recurso subjetivo contencioso electoral, remitido a este Tribunal el mismo día. Por lo expuesto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido en la norma legal y reglamentaria invocada.

III

Argumentos del Recurrente

3.1. Contenido del escrito inicial

13. El recurso subjetivo contencioso electoral, se fundamenta en los siguientes términos:



14. Indica el recurrente que en el año 2019 inició el proceso de inscripción, para lo cual presentó los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y que luego de la documentación entregada, la Delegación Provincial Electoral de Loja ordenó la entrega de claves para el acceso al sistema informático de Organizaciones Políticas para acceder a los formularios y recolectar las firmas de adherentes y adherentes permanentes para la inscripción del movimiento.
15. Manifiesta que, en tres ocasiones realizó la entrega de los formularios que contenían los registros respectivos para que la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral efectúe la verificación correspondiente. Con respecto a la primera entrega, las firmas no fueron suficientes por lo que el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022 en la que resolvió conceder el plazo de un año para que el movimiento CONFÍA, con ámbito de acción en la provincia de Loja, subsane el incumplimiento de los requisitos observados en su oportunidad. En el segundo caso, la entrega de formularios se realizó el mes de mayo de 2022; y, en el tercer caso, se efectuó en febrero del año 2023.
16. Expresa que a pesar de ello, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024 en la que resolvió negar la inscripción del movimiento político CONFÍA por cuanto venció el plazo para subsanar los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria pertinente.
17. Expone el recurrente que el Consejo Nacional Electoral en la resolución mencionada ut supra, determinó que el movimiento en trámite de inscripción no cumplió con las firmas de aceptación del cargo de los miembros de la Directiva de la organización política, alegando el recurrente, que en ningún momento el Consejo Nacional Electoral mencionó que este requisitos debían cumplirlo, lo que *"generó una nueva observación"*; y, por tanto, viola el debido proceso administrativo y el artículo 328 del Código de la Democracia. Además, asevera que el ente administrativo electoral *"está vetado de hacer nuevas observaciones posteriormente, pues el administrado solo debe subsanar lo que le solicitan; lo contrario implica un ejercicio de clara arbitrariedad (...) con el único fin de negar inscripciones de organizaciones políticas (...)"*.
18. Dice el recurrente que, con relación al Régimen Orgánico del movimiento político en trámite, el Consejo Nacional Electoral determinó un incumplimiento al indicar que este instrumento no se encontraba certificado, requisito que la administración electoral tampoco les comunicó en la resolución de 11 de junio de 2024 para ser subsanada por el movimiento político en trámite de inscripción, ya que en ningún momento se menciona *"expresamente una falta de certificación del régimen orgánico"* y que ello viola la seguridad jurídica y el debido proceso administrativo, pues el Pleno al igual que en el caso anterior pretende incluir nuevas observaciones que jamás se incluyeron o pidieron subsanación".



19. Menciona que solicitó al Consejo Nacional Electoral un reprocesamiento de todas las firmas presentadas para que sean verificadas con los padrones actualizados correspondientes, sin que haya recibido respuesta alguna, lo que vulnera el derecho al debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, contemplado en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
20. Manifiesta, además, que se le ha vulnerado el derecho de participación garantizado en los numerales 1 y 8 del artículo 61 y artículo 95 de la Constitución, en concordancia con el numeral 6 del artículo 2, inciso segundo del artículo 3 y artículo 305 del Código de la Democracia, puesto que el Consejo Nacional Electoral para el proceso de verificación de firmas utilizó padrones desactualizados que ponen en duda la certeza de dicha verificación.
21. Señala que el Consejo Nacional Electoral de igual manera ha violado el derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto, en un caso análogo la administración electoral decidió aceptar el reprocesamiento de firmas por haber utilizado un padrón desactualizado para su verificación, en especial con el colectivo "Quito sin Minería", por lo que requieren ser tratados en igual forma.
22. Advierte que la resolución impugnada violó la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos: 82 (seguridad jurídica), 76 (debido proceso administrativo formal), 76 numeral 1, 95 (participación), 66 numeral 4 (igualdad y no discriminación), 66 numeral 23 (Derecho de petición); 66 numeral 25 y 227 (Principio de eficiencia); así como el Código de la Democracia en sus artículos: 2 numeral 6 (conformar movimientos políticos y afiliarse a ellos), 3 inciso 2 (participación de personas jóvenes), 305 (Derecho a asociarse en organizaciones políticas), 328.3 (Debido proceso administrativo en el trámite de inscripción); y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y registro de Directivas en el artículo 17 (término para admitir o negar solicitud de inscripción de organizaciones políticas). Situación que ha *"restringido nuestros derechos de participación contemplados en el artículo 62, numerales 1 y 8 de la Constitución de la República"*.
23. Anunció prueba documental, solicitó que de acuerdo con lo previsto en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se disponga la práctica de la diligencia de verificación de todos los registros (firmas) presentados por el Movimiento Político en formación CONFÍA y como pretensión requiere:

"(...) 8.1. Declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, esto es las resoluciones Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024 notificada el día 12 de junio de 2021, por medio de la cual se NEGÓ la inscripción de la organización política en trámite MOVIMIENTO CONFÍA; y, la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024, notificada el día 21 de junio de



2024, por la que dicha entidad niega el recurso de corrección y ratifica la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024.

8.2 Ordene a Consejo nacional (sic) Electoral la inscripción del MOVIMIENTO CONFÍA con ámbito de acción en la provincia de Loja"

3.2. Contenido del escrito de aclaración

24. En cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador de la causa, el recurrente, aclaró y completó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal.

3.3. Resolución recurrida

25. La resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de junio de 2024, resolvió:

"Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024 de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no se enmarca en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

IV

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

26. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, efectúa las siguientes consideraciones:

- a) El movimiento político CONFÍA, presentó en diciembre del 2019 su solicitud para la respectiva inscripción. El Consejo Nacional Electoral inició el procedimiento administrativo en diciembre de ese año al entregar las claves para acceder al sistema informático de Organizaciones Políticas para que en el plazo de un año la organización política en trámite entregue los formularios de adhesión correspondientes.
- b) El promotor y representante de la organización política en trámite de inscripción, presentó la documentación y requisitos establecidos en la normativa pertinente, así como entregó por tres ocasiones los formularios de adhesión los cuales fueron objeto de revisión, análisis y verificación conforme consta de autos.



- c) El Consejo Nacional Electoral, a través de la funcionaria competente, en el año 2021⁹, luego de la verificación de los registros constantes en los formularios entregados por el movimiento político en trámite de inscripción, determinó que la organización política tiene 1190 registros válidos y 15 registros aceptados como firmas en blanco, de los cuales 189 registros corresponden a adherentes permanentes y 1016 a adherentes, conforme el siguiente cuadro:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	ORGANIZACIÓN POLÍTICA TIENE
2019	5971	1205
10% ADHERENTES PERMANENTES	*	189

- d) En el año 2022¹⁰, el director nacional de Organizaciones Políticas, el coordinador nacional técnico de Participación Política y el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, luego de verificar la documentación presentada por el promotor y representante legal del movimiento político CONFÍA, en trámite de inscripción, determinaron ciertas observaciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

d.1. Respecto de la directiva provincial no cumplía por no adjuntar las copias de la cédula de los miembros y, además, porque en su estructura no contaba con la alternabilidad;

d.2. Respecto del Régimen Orgánico, no cumplía con lo establecido en los artículos 3 (representación paritaria, participación de jóvenes); 323 (régimen orgánico) numerales 3, 4 y 5; 331 numeral 15; 333 (directiva), 346 (invitados); y, 348 del Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral, 6 literales c), d), e) y g) de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

d.3. Respecto de la declaración juramentada no se adjuntó; y,

d.4. Con relación a los registros de adherentes y adherentes permanentes, señaló:

Requisito del total adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la circunscripción	Requisito 1.5%	La organización política tiene		Cumplimiento
			Adherentes	Adherentes permanentes	
	398.088	5971	1016	189	NO CUMPLE

Requisito de	Cumplimiento
--------------	--------------

⁹ Informe Nro. 047-SDNOP-CNE-2021 de 12 de agosto de 2021, suscrito por la responsable de Soporte a Procesos de la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

¹⁰ Informe Nro. 015-DNOP-CNE-2022 de 11 de febrero de 2022.



Adherentes permanentes	No aplica
------------------------	-----------

d.5. Por ello, el Consejo Nacional Electoral, concedió el plazo de un año a la organización política para que subsane las observaciones detectadas para proceder a la inscripción de la organización política, esto es desde el 22 de febrero de 2022 al 22 de febrero de 2023.

- e)** El movimiento político CONFÍA, a través de su promotor y representante legal, presentó la documentación de subsanación de las observaciones el 22 de abril de 2022 y el 17 de febrero de 2023, es decir dentro del año concedido por la administración electoral.
- f)** Con la información proporcionada, nuevamente la responsable de Soporte de Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas¹¹ estableció que la organización política tiene 4597 registros válidos y 549 registros aceptados como firmas en blanco, de los cuales 748 registros corresponden a adherentes permanentes y 4398 registros corresponden a adherentes, de acuerdo con el siguiente cuadro:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1,5%	ORGANIZACIÓN POLITICA TIENE
2019	5971	5146
10% ADHERENTES PERMANENTES	440*	748

NOTA:

* ESTE VALOR DEBERÁ CORRESPONDER A UN NÚMERO NO INFERIOR AL 10 POR CIENTO DEL TOTAL DE ADHERENTES

- g)** En tanto que, el director nacional de Organizaciones Políticas, el coordinador nacional técnico de Participación política y la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral¹², en el análisis de la documentación presentada por el movimiento político en trámite, establecieron las siguientes observaciones:

g.1. Respecto de la Directiva Provincial, no cumplió por no constar las **firmas de aceptación del cargo**;

g.2. Sobre el Régimen Orgánico, no cumplió por cuanto dicho documento **no se encontraba certificado**, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas; y,

g.3. Con relación a las firmas de adhesión estableció que no cumplió por cuanto no cumplió con el requisito del 1.5% de firmas válidas, según el siguiente cuadro:

¹¹ Informe Nro. 02-SDNOP-CNE.2023 de 9 de abril de 2024.

¹² Informe Técnico-Jurídico Nro. 355-DNOP-CNE-2024 de 10 de junio de 2024.



Requisito del total adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la circunscripción	Requisito 1.5%	La organización política tiene		Total	Cumplimiento
			Adherentes	Adherentes permanentes		
	398.088	5.971	4.398	748	5.146	NO CUMPLE

Requisito de Adherentes permanentes	Total, adherentes	Requisito 10%	Adherentes Permanentes de la OP	Cumplimiento
	4.398	*	748	NO CUMPLE

(*) Este valor deberá corresponder a un número no inferior al 10% del total de adherentes.

27. El recurrente, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, con relación al primer incumplimiento (firmas de aceptación del cargo) adujo que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, no mencionó nada *"acerca de las firmas de aceptación de cargo"*, con lo cual *"generó una nueva observación"*, lo que *"viola el debido proceso administrativo"*, ya que el administrado *"solo debe subsanar lo que le solicitan"*, caso contrario se evidencia un *"ejercicio de clara arbitrariedad"* por parte de la administración electoral.
28. De igual manera, con relación al segundo incumplimiento (Régimen Orgánico no se encuentra certificado), el recurrente manifestó que en la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, *"solo se hizo referencia a los literales c), d), e) y g) del literal 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, pero jamás se refirieron al numeral 6 del artículo 7 por sí solo"*.
29. Y, sobre el tercer incumplimiento, manifestó que la organización política sí contaba con el 1.5% que exige la ley y el reglamento para la inscripción, por lo tanto, solicitó una re-verificación por parte del Consejo Nacional Electoral.
30. Con relación a los argumentos del recurrente, precisa determinar que las disposiciones legales, sobre la materia electoral, prescribe que las organizaciones políticas, deben cumplir con lo dispuesto en el Código de la Democracia¹³, esto es, las formalidades y requisitos para que proceda su constitución y reconocimiento por parte del Consejo Nacional Electoral.
31. El artículo 315 del Código de la Democracia y, en concordancia, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece los *"Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas"*, entre los cuales los peticionarios deben entregar la siguiente documentación: el acta de fundación; declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; programa de gobierno; los símbolos siglas, emblemas, colores de la organización política, conforme lo establecen, en su orden, los numerales 1 al 4 del artículo 7.

¹³ Artículos 313 al 324 e inciso tercero del artículo 328.



32. Los numerales 5 y 6 de la referida norma reglamentaria señalan los siguientes documentos:

5. *Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y **firma de aceptación del cargo que van a desempeñar** (...)*

6. *Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda (...)*

33. Con base en lo expuesto, se verifica que el Consejo Nacional Electoral, en ningún momento *"generó nuevas observaciones"* con respecto a las dos observaciones detectadas (firmas de aceptación de cargos y copia certificada del Régimen Orgánico), puesto que son requisitos que se encuentran previstos taxativamente en el texto de los numerales de la norma reglamentaria invocada; por tanto, de observancia obligatoria por parte de los solicitantes del registro de organizaciones políticas; sin perjuicio de que existan o no, observaciones por parte del órgano administrativo electoral.

34. Las afirmaciones del recurrente carecen de sustento, toda vez que lo que pretende el representante del movimiento político CONFÍA en trámite de inscripción, es trasladar la responsabilidad al ente administrativo electoral, cuando la omisión deviene de la propia organización política al no haber revisado con acuciosidad la normativa que rige la inscripción de organizaciones políticas, en cuanto a los requisitos a ser observados para tal inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.

35. En este sentido y de acuerdo con el principio jurídico de que *"nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa"*¹⁴, se confirma que el movimiento político CONFÍA, no subsanó los requisitos que el Consejo Nacional Electoral en su oportunidad estableció para que opere dicha inscripción, con lo cual se ratifica que en ningún momento la administración electoral vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, así como tampoco ejerció sus atribuciones de forma arbitraria, como erróneamente señala el recurrente.

36. Con relación al cumplimiento de adherentes y adherentes permanentes en un número equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral utilizado en la última elección, de igual manera se comprueba que el Movimiento CONFÍA, en trámite de inscripción, no cumplió con lo establecido en el inciso tercero del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁵,

¹⁴ Art. 1699 del Código Civil.

¹⁵ **Art. 109.-** (...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.



concordante con el artículo 322 del Código de la Democracia¹⁶ y artículo 9 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas¹⁷ dentro del período de tiempo fijado para tal efecto.

37. Toda vez que el Movimiento Político CONFÍA, en proceso de inscripción ha incumplido requisitos determinados en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, no es necesario abundar en argumentos relativos a la pretensión de reprocesar las firmas de respaldo por ser inoficioso; esto es que, aún si fuera procedente considerar tal pretensión, al haber fenecido el plazo de un año para atender las observaciones y cumplir los requisitos determinados en la ley, en nada contribuye la revisión o no de las firmas de adherentes para alcanzar el número necesario para su inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.
38. Finalmente es necesario precisar que, toda vez que el movimiento político en formación no ha cumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para su inscripción, atento a lo dispuesto en la parte final del tercer inciso del artículo 328 del Código de la Democracia, deberá presentar nuevamente la solicitud, acompañada de todos los requisitos.
39. Por cuanto, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal del movimiento político CONFÍA en trámite de inscripción, contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 de 20 de junio de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, corresponde rechazarlo. Dejando a salvo su derecho a presentar la solicitud, acompañada de todos los requisitos.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal del movimiento político CONFÍA

¹⁶ "Art. 322.- Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.

El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político.

Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes (...)"

¹⁷ Art. 9.- Requisitos para los Movimientos Políticos.-Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:

1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.

2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes (...)"



en trámite de inscripción, contra la resolución Nro.PLE-CNE-2-20-6-2024 de 20 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Dejar a salvo el derecho del recurrente, a presentar la solicitud de inscripción de la organización política, acompañada de todos los requisitos exigidos en la normativa electoral.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor José Pablo Febres Eguiguren, en los correos electrónicos jose.feb@hotmail.com y movimiento confia@gmail.com

3.2. Al Consejo nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO.- Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

QUINTO.- Continúe actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (Voto salvado);** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (Voto salvado);** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024.

Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 124-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir

**"VOTO SALVADO
SENTENCIA**

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, movimiento CONFIA, contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La resolución recurrida, en lo principal resolvió negar la inscripción del movimiento político CONFIA.

Una vez analizado el expediente, el Tribunal Contencioso Electoral decide conceder parcialmente el recurso, por cuanto se ha identificado algunas anomalías en el procedimiento de verificación de firmas de respaldo, específicamente en el uso de diferentes registros electorales de varios años, lo que le ha restado seguridad jurídica y al procedimiento administrativo, para la inscripción del citado movimiento. Se resuelve disponer que el Consejo Nacional Electoral verifique firmas y observaciones formuladas en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022 de 21 de febrero de

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024, las 17h40.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente:

ANTECEDENTES. -

1. El 24 de junio del 2024, ingresó el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José Pablo Febres Eguiguren¹, en la calidad de presidente y promotor de la organización política en trámite, movimiento político CONFIA, con anexos². A través de los cuales, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de junio de 2024. Adicionalmente, el 25 de junio de 2024, el legitimado activo presentó de manera física, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el mencionado oficio, el escrito del recurso y los anexos correspondientes. El recurso lo fundamentó en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia³.

¹ Expediente fs. 3-582 vta.

² Expediente fs. -582 vta.

³ Código de la Democracia.- **"Art. 269.-** Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas".



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

2. El 25 de junio de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 124-2024-TCE, radicándose la competencia como juez sustanciador, en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁴. El expediente de la causa se recibió en el despacho el mismo día conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁵.
3. El 27 de junio de 2024, en mi calidad de juez de sustanciador dispuse que, en el plazo de dos (2) días, el legitimado activo cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia⁶.
4. El 29 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado José Pablo Febres Eguiguren y anexos⁷, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación de 27 de junio de 2024⁸.
5. El 01 de julio de 2024, en mi calidad de juez sustanciador, y por haberse cumplido con los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, se admitió a trámite la presente causa⁹.
6. El 03 de julio de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un documento suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, quien a través del cual, remitió las copias certificadas del expediente íntegro relacionado con la resolución PLE-CNE-2-20-6-2024¹⁰.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

7. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece:

⁴ Expediente fs. 584

⁵ Expediente fs. 291-293

⁶ Expediente fs. 585-586

⁷ Expediente fs. 590-592 vta.

⁸ Expediente fs. 590-592 vta.

⁹ Expediente fs. 594-595 vta.

¹⁰ Expediente 827 vta.



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)".

- 9.** El artículo 70, numeral 2 del Código de la Democracia, prevé:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. (...)".

- 10.** El artículo 268, numeral 1 del Código de la Democracia prescribe:

"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 1. Recurso Subjetivo Contencioso Electoral".

- 11.** El artículo 269, numeral 4 del cuerpo legal ibidem señala:

*"Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.
Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos (...) 4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas".*

- 12.** El recurrente señala en su escrito inicial, manifiesta lo siguiente:

"Finalmente cabe mencionar que el Consejo Nacional Electoral se ha tomado un tiempo excesivo para emitir la resolución impugnada, violando lo dispuesto en el artículo 17 de la codificación del reglamento para la inscripción de partidos, que dispone que el Consejo Nacional Electoral tiene 30 días para admitir o negar una solicitud de inscripción, contados a partir del acta de entrega recepción de la documentación. (...)".

- 13.** Considerando que se trata de un recurso subjetivo, interpuesto ante la negativa de inscripción de una organización política, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 25 de junio del 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para sustanciar la presente causa.

Legitimación activa. -

- 14.** El artículo 244, del Código de la Democracia establece:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) en el caso de los movimientos políticos a través de



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)."

15. La presente causa corresponde a un recurso subjetivo por la negativa de inscripción de una organización política, la cual es presentada por el presidente y promotor de la organización política en trámite. De lo anteriormente expuesto, se desprende que el recurrente cuenta con legitimación activa para proponer dicho recurso.

Oportunidad. -

16. El artículo 269 del Código de la Democracia, en su penúltimo inciso establece que:

"(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. (...)".

17. El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su último inciso, señala:

"(...) Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada."

18. El recurso subjetivo, fue presentado en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 24 de junio de 2024, y remitida a este Tribunal el mismo día. Con lo expuesto se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal provisto para el efecto.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral:

19. El recurso subjetivo contencioso electoral, materia de análisis, se fundamenta en los siguientes argumentos:
20. Mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024, de 20 de junio de 2024, el Consejo Nacional Electoral negó el recurso de corrección planteado por el movimiento político CONFIA en trámite, en consecuencia, ratifica la resolución que negó la inscripción de la Organización Política, a lo que el recurrente señala:



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

- Que, a pesar de que se solicitó al Consejo Nacional Electoral una reprocesamiento de todas las firmas presentadas para que sean verificadas con los padrones actualizados correspondientes, no se recibió respuesta alguna.
- Que, con este actuar del Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho a un debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, derechos garantizados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que, se ha vulnerado el derecho de participación garantizados en el artículo 61 numerales 1 y 8; artículo 95 de la Constitución en concordancia con el Código de la Democracia en su artículo 2 numeral 6, artículo 3 inciso 2 y artículo 305, puesto que el Consejo Nacional Electoral para el proceso de verificación de firmas ha utilizado padrones desactualizados que ponen en duda la certeza de dicha verificación, ya que, no se han validado 4068 firmas debido a que “no fueron encontradas en el padrón”.
- Que, se ha vulnerado el derecho a petición, así como los de igualdad y no discriminación. El agravio se causa por ser tratados en forma distinta y no atender nuestro pedido de re-verificación de firmas durante el proceso de verificación se dio por haber utilizado padrones electorales antiguos.
- Que, se ha vulnerado el derecho a una administración pública eficiente y de calidad garantizados en los artículos 66 numeral 25 y artículo 277 de la Constitución, en referencia a que el Consejo Nacional Electoral se ha demorado más de un año tres meses en resolver cuando se tenía un plazo de 30 días.

Contenido de la resolución recurrida:

21. La resolución recurrida en su parte pertinente dice lo siguiente:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es obscura; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no se enmarca en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Documentos Constantes en el expediente. -

- Resolución Nro. 0364-LHCJ-DPEL-CNE-2019¹¹ de 25 de diciembre de 2019, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la cual se expone que el movimiento político CONFIA en trámite, cumple con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para iniciar su proceso de inscripción y se le entrega las claves del sistema informático de Organizaciones Políticas, con el fin que con la entrega de la clave tendrán el plazo de un año para la entrega al Consejo Nacional Electoral de las firmas en los formularios de adhesión.
- Acta de Fundación¹² de fecha 01 de mayo de 2019, el movimiento político CONFIA, en la que consta la designación de autoridades y los nombres completos de los miembros fundadores de dicho movimiento.
- Oficio sin número de 22 de abril de 2022, suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, movimiento político CONFIA¹³ presenta el listado correspondiente a la segunda entrega de formularios de adherentes, adherentes permanentes necesarios dentro del proceso de inscripción.
- Memorando Nro. CNE-DPL-2022-0241-M de 22 de abril de 2022¹⁴ suscrito electrónicamente por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director Provincial Electoral de Loja remitió al Director Nacional de Organizaciones Políticas, los formularios de adherentes y adherentes permanentes del movimiento político CONFIA, en trámite.
- Acta de Entrega Recepción Provisional de 22 de abril de 2022¹⁵ de la cual se desprende que el movimiento político CONFIA, en trámite realizó una segunda entrega de 14 carpetas de las cuales dicen contener en su interior dicen contener 236 formularios; y, 11 carpetas folder color azul que en su interior dicen contener 1105" del mismo se despliega el detalle de este, con su anexo, firmados por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja y el representante del movimiento político CONFIA, en trámite.
- Acta de Entrega Recepción Provisional¹⁶ de 22 de junio de 2021, de la cual se desprende que el movimiento político CONFIA, en trámite, realizó la primera entrega de 11 carpetas de las cuales dicen contener en su interior dicen contener 2 carpetas que contienen 122 formularios de adherentes permanentes; y, 9 carpetas que en su interior dicen contener 806

¹¹ Expediente, fs. 603-604

¹² Expediente, fs. 605-610

¹³ Expediente, fs. 639 vta.

¹⁴ Expediente, fs. 640.

¹⁵ Expediente, fs. 641-642

¹⁶ Expediente, fs. 644-645



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

formularios de adherentes del mismo se despliega el detalle de este, con su anexo, firmados por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja y el representante del Movimiento en Trámite CONFÍA

- Acta de Escaneo de Fichas de Afiliación o Formularios¹⁷ de fecha 22 de abril de 2022 del cual se enuncia que la cantidad de UN lote referente a Adherentes, cantidad de 1.102 formularios; UN lote referente a Adherentes Permanentes, cantidad de 236 formularios. Firmados por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja y el representante del movimiento político CONFÍA, en trámite.
- Acta de Escaneo de Fichas de Afiliación o Formularios¹⁸ de fecha 25 de junio de 2021 del cual se enuncia que la cantidad de UN lote referente a Adherentes, cantidad de 806 formularios; UN lote referente a Adherentes Permanentes, cantidad de 122 formularios. Firmados por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja y el representante del movimiento político CONFÍA, en trámite.
- Informe Nro. 047-SDNOP-CNE-2021¹⁹ de 12 de agosto de 2021, suscrito por la señora Elena Graciela Imbaquingo, responsable de Soporte a Procesos, remitió al Director Nacional de Organizaciones Políticas, los resultados del total de firmas aceptadas, firmas rechazadas, firmas repetidas, y con sus anexos.
- Informe Nro. 015-DNOP-CNE-2022²⁰ de 11 de febrero de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitieron a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para que en su intermedio ponga en conocimiento del Pleno del Consejo, en el cual en sus conclusiones manifiesta que; “(...) el **MOVIMIENTO POLÍTICO CONFIA, NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos invocados en el presente informe” en dicho informe también se establece como recomendaciones que se niegue la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO CONFIA** (...) sugerimos se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente al **MOVIMIENTO POLÍTICO CONFIA**, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados”.
- Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022 de 21 de febrero de 2022²¹, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió que; “**Artículo 1. -Negar la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CONFIA con ámbito de acción en la provincia de Loja, por no cumplir con los requisitos (...) además NO**

¹⁷ Expediente, fs. 647

¹⁸ Expediente, fs. 649-650

¹⁹ Expediente, fs. 651-658

²⁰ Expediente, fs. 662-669 vta.

²¹ Expediente, fs. 670-675 vta.



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

cumple con el requisito del 1.5% del registro electoral de la provincia de Loja, utilizado en las elecciones seccionales 2019” en dicha resolución también se le concede el plazo de un año al movimiento político CONFÍA, para que subsane el incumplimiento de los requisitos manifestados.

- Notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022²², de 21 de febrero de 2022, en la cual el secretario general del CNE sienta la razón que ha notificado al Representante Legal del movimiento político CONFÍA, en trámite el día 22 de febrero de 2022.
- Oficio sin número²³ de 15 de julio de 2022, suscrito electrónicamente el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, movimiento político CONFÍA, presenta un escrito anexando un listado de quienes serán los veedores del proceso de verificación de firmas.
- Memorando Nro. CNE-UTPPPL-2023-0103-M²⁴ de 24 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja, informó al Director Provincial Electoral de Loja, lo siguiente; (...) *que el día 23 de febrero del 2023 se procedió con el escaneo los formularios de adherentes y adherentes permanentes del movimiento en mención. (...)*”.
- Oficio sin número ²⁵ de fecha 17 de febrero de 2023, suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, movimiento político CONFÍA, presenta un escrito al Consejo Nacional Electoral manifestando una tercera entrega de formularios de adherentes y adherentes permanentes, para el proceso de inscripción y adjunta los anexos.
- Acta de Escaneo de Fichas de Afiliación o Formularios²⁶ de 23 de febrero de 2023, del cual se enuncia que la cantidad de UN lote referente a Adherentes, cantidad de 2.306 formularios; UN lote referente a Adherentes Permanentes, cantidad de 263 formularios. Documento firmado por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja y el representante del movimiento político CONFÍA, en trámite.
- Oficio sin número ²⁷ de fecha 10 de enero de 2023, suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, del movimiento político CONFÍA en trámite, remitió al Consejo Nacional Electoral, las subsanaciones a las

²² Expediente, fs. 676

²³ Expediente, fs. 678-679

²⁴ Expediente, fs. 680

²⁵ Expediente, fs. 681 vta.

²⁶ Expediente, fs. 682

²⁷ Expediente, fs. 683 vta.



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

observaciones que fueron indicadas en la resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, referente al proceso de inscripción, en su numeral sexto menciona que; *"(...)cabe recalcar que las firmas faltantes han sido presentadas, por lo que el Órgano correspondiente deberá proceder a la revisión u conteo de dichos registros de adherentes y adherentes permanentes (...)"*.

- Oficio sin número ²⁸ de fecha 10 enero de 2023 y anexos suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, del movimiento político CONFIA en trámite, solicitó al Consejo Nacional Electoral que; *"(...) se repita el proceso de verificación de firmas sobre los formularios presentado por el movimiento en mayo del 2022 y que fueron procesados el día 16 de mayo del mismo, tomando en cuenta el padrón electoral 2021 para procesar los registros"*.
- Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2525-M²⁹ de 19 de julio de 2023 el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas, remitió al secretario general del Consejo Nacional Electoral y Director Delegación Provincial Electoral de Loja, solicitando se sirvan certificar si se ha realizado el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción de la organización política provincial movimiento político CONFÍA, en trámite.
- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2023-0352-OF³⁰ de 21 de julio de 2023 la Mgs. Danny María Carpio Zapata, responsable de la Unidad Provincial de secretaría general de Loja, dio respuesta a lo solicitado por el director nacional de Organizaciones Políticas en su parte pertinente del documento mencionando señala; *"Que, la organización política en proceso de formación MOVIMIENTO POLÍTICO CONFÍA, durante la fecha límite de subsanación es decir desde el 22-02-2022 al 22-02-2023, con fecha 22 de abril del 2023, realiza el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción notificado con Resolución PLE-CNE-2-21-2-2022"*.
- Memorando Nro. CNE-SG-2023-5075-M³¹ de 21 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certificó al director nacional de Organizaciones Políticas que; *"(...) revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, en su sede matriz hasta las 15:30, del viernes 21 de julio de 2023, no se ha receptado documentación habilitante de subsanación de inscripción, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...) PLE-CNE-2-21-2-2022"*.

²⁸ Expediente, fs. 684-708.

²⁹ Expediente, fs. 711

³⁰ Expediente, fs. 712 vta.

³¹ Expediente, fs. 713 vta.



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

- Informe Nro. 02-SDNOP-CNE-2024³² de fecha 9 de abril del 2024, suscrito por el Tecnólogo Mario Barragán, responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al director nacional de Organizaciones Políticas, manifestando en su parte pertinente que; *“La Organización Política tiene 4597 registros válidos y 549 registros aceptados como firmas en blanco, de los cuales 748 registros corresponden a adherentes permanentes y 4398 registros corresponden a adherentes, este último valor se utiliza para calcular el requisito de 10% de Adherentes Permanentes para la Organización Política”*.
- Informe Técnico Jurídico Nro. 355-DNOP-CNE-2024³³ de 10 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Lenin Ortiz, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y la doctora Nora Guzmán Galarraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en dicho informe se concluye que; *“En tal virtud, conforme al análisis documental, se desprende que la citada organización política en trámite, NO subsanó lo establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 5 y 6; artículo 9 de la codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”*. Del mismo documento como recomendaciones consta lo siguiente: *“De conformidad con los antecedentes señalados la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica nos permitimos recomendar a usted señora presidenta y por intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: 5.1. NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO CONFÍA, con ámbito de acción en la provincia de Loja, por cuanto ha vencido el plazo para subsanar los requisitos establecidos en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 5 y 6; artículo 9 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...)”*.
- Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024³⁴ de 11 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su parte resolutive expone: *“Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite MOVIMIENTO CONFÍA, con ámbito de acción en la provincia de Loja, por cuanto ha vencido el plazo para subsanar los requisitos establecidos en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la*

³² Expediente, fs. 714-726 vta.

³³ Expediente, fs. 727-734

³⁴ Expediente, fs. 735-742 vta.



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 5 y 6; artículo 9 de la codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

- Razón de Notificación³⁵ de fecha 12 de junio del 2024, en el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sienta razón que con la fecha antes descrita se notificó al señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor de Inscripción de la Organización Política en Trámite “Movimiento Confía” con ámbito de acción en la provincia de Loja con el Oficio Nro. CNE-SG-2024-000742-OF³⁶ de 12 de junio de 2024, en la cual se anexa la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024.
- Oficio sin número ³⁷ de fecha 14 de junio de 2024, suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en calidad de promotor y representante de la organización política en trámite movimiento político CONFÍA, solicito a los miembros del Consejo Nacional Electoral la corrección, ampliando y aclarando la resolución PLE-CNE-150-11-6-2024.
- Memorando Nro. CNE-DPL-2024-0745-M³⁸ de 14 de junio de 2024, suscrito electrónicamente por el magister Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual se pone en conocimiento al secretario general del Consejo Nacional Electoral, el escrito presentado por José Pablo Febres Eguiguren, quien solicita corrección, ampliación y aclaración de la resolución PLE-CNE-150-11-6-2024.
- Informe Jurídico Nro. 029-DNAJ-CNE-2024³⁹ de 19 de junio del 2024, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda; *“5.1. NEGAR la petición de corrección presentada por el señor José Pablo Febres Eguiguren promotor y representante de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de la resolución PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración (...)”.*
- Resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024⁴⁰ de fecha 20 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió; *“Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor José Pablo Febres Eguiguren promotor y representante de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de*

³⁵ Expediente, fs. 743

³⁶ Expediente, fs. 744

³⁷ Expediente, fs. 747-750;

³⁸ Expediente, fs. 746;768

³⁹ Expediente, fs. 779-786 vta.

⁴⁰ Expediente, fs. 787-795 vta.



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración (...)".

- Razón de Notificación⁴¹ de fecha 21 de junio del 2024, en el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sienta razón que, con la fecha antes descrita se notificó al señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor de Inscripción de la Organización Política en Trámite "Movimiento Confía" con ámbito de acción en la provincia de Loja con el Oficio Nro. CNE-SG-2024-000829-OF⁴² de 12 de junio de 2024, en la que se anexa la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024.
- 22. Una vez analizadas las respectivas alegaciones al Tribunal Contencioso Electoral en Pleno le corresponde determinar, si, la resolución por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral negó la solicitud de inscripción del Movimiento Político Confía, en formación; ¿fue legal y legítimamente emitida? Para atender analíticamente al objeto de la controversia, el problema jurídico central, corresponde subdividir el problema jurídico en los siguientes subproblemas:
- 23. ¿Cuál es el contenido y el alcance del derecho de subsanación que asiste a los administrados, frente a las observaciones que presente la administración pública a efecto de negar una petición?
- 24. ¿Existen pruebas que permitan conocer si los promotores lograron satisfacer, dentro del plazo que confiere la ley, las observaciones formuladas por el Consejo Nacional Electoral, lo que les conferiría el derecho para inscribir a su organización política?

Análisis jurídico

Primer problema jurídico:

¿Cuál es el contenido y el alcance del derecho de subsanación que asiste a los administrados, frente a las observaciones que presente la administración pública a efecto de negar una petición?

- 25. El artículo 384 del Código de la Democracia establece, que; *"Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad"*.

⁴¹ Expediente, fs. 797

⁴² Expediente, fs. 796



26. Al respecto, cabe señalar que el artículo 328, inciso tercero del Código de la Democracia, al referirse al procedimiento para la inscripción y registro de las organizaciones políticas, se limita a establecer: *"En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos"*; Sin establecer prescripción alguna respecto del alcance de la figura de subsanación en sede administrativa, figura que se liga al *principio de confianza legítima* reconocido en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que le obliga a la Administración Pública a actuar bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

27. Concretamente, los incisos segundo y tercero del citado artículo 22, en su tenor literal sostiene:

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada". (El énfasis no corresponde al texto original).

28. Resulta evidente que, cuando la Administración Pública Electoral realiza el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos jurídicamente establecidos para proceder a la inscripción de una organización política, al momento de identificar algún tipo de incumplimiento, requerirá al administrado para que proceda a subsanarlo, dentro del plazo legal, so pena de proceder con el archivo del procedimiento, en caso de no satisfacerse tal subsanación. En este contexto, la administración genera en el administrado la legítima expectativa respecto a que los servidores públicos, encargados de su trámite han actuado con la debida diligencia y han identificado los aspectos que deben subsanarse, asumiéndose así, que los elementos no observados, deben ser tenidos como cumplidos. Siendo así, la administración electoral, una vez que requiera la subsanación de requisitos, no está facultada para analizar otros elementos cuya subsanación no haya sido requerida en el momento adecuado; y mucho menos, basar la negativa de la pretensión del administrado en el incumplimiento de algún requisito que no fue observado en el momento oportuno.

29. Para el caso en concreto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, de 21 de febrero de 2022 decidió



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

negar la inscripción del movimiento político CONFÍA por no cumplir con los requisitos preceptuados:

En la Constitución de la República del Ecuador:

- Artículo 108, inciso segundo: Estructura y funcionamiento democráticos y garantía la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.
- Artículo 109, inciso tercero: Declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Del Código de la Democracia, se observó el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- Artículo 3: Paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos.
- Artículo 322: Registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político.
- Artículo 323, numerales:
 - 3: Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.
 - 4: Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
 - 5: Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección;
- Artículo 331, numeral 15: Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales.
- Artículo 333: Contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente.
- Artículo 346: Estatuto o régimen orgánico que establezca el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción.
- Artículo 348: Modalidad de elección y designación de candidaturas.

Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas:

- Artículo 7 numerales;
- 6 literales:
 - c) *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;*



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

- d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central,

7. Dirección web de las organizaciones políticas.- La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.

Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas

- Artículo 23 literal k) del numeral 1.2.

30. Señaladas tales observaciones, por medio de la resolución citada, en el artículo 2, el Consejo Nacional Electoral resolvió conceder al movimiento político CONFIA para que dentro del plazo de un año correspondiente puedan subsanar las mismas, esta fue notificada de fecha 21 de febrero de 2022.

31. Con oficio sin número⁴³ de fecha 10 de enero de 2023, suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, del Movimiento Político CONFIA en trámite, remitió al Consejo Nacional Electoral, las subsanaciones a las observaciones que fueron indicadas en la resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, asimismo con fecha 17 de febrero de 2023⁴⁴, el movimiento mencionado presentó al Consejo Nacional Electoral, la tercera entrega de formularios de adherentes y adherentes permanentes, para el proceso de inscripción adjuntaron anexos.

32. Por su parte, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024; el Consejo Nacional Electoral, resolvió negar la inscripción de la organización política en trámite, por cuanto ha vencido el plazo legal, sin que los promotores hubieran subsanado los siguientes requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 109 inciso 3, en referente a la declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar,

⁴³ Expediente, fs. 683 vta.

⁴⁴ Expediente, fs. 681 vta.



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral y el artículo 322 del Código de la Democracia por no acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, asimismo lo determinado en la Codificación Reglamento Inscripción Partidos Políticos Registro Directivas, en el artículo 7, numerales; 5 y 6 y el artículo 9:

33. Al respecto, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, de 21 de febrero de 2022, el Consejo Nacional Electoral realizó observaciones puntuales y se le concedió el plazo de un año para que subsane, a lo cual a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024; el Consejo Nacional Electoral, se fundamentó su normativa para negar la inscripción de la organización política en trámite movimiento CONFÍA. Evidenciando que hay una diferencia en las observaciones formuladas en la primera resolución con la segunda resolución, ocasionando una discrepancia para el movimiento político CONFIA con la negativa de la inscripción.
34. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, una vez que remite para la subsanación, la administración electoral, no está facultada para analizar otros elementos cuya subsanación no haya sido requerida en el momento adecuado; y mucho menos, basar la negativa de la pretensión del administrado en el incumplimiento de algún requisito que no fue observado en el momento oportuno.
35. De lo expuesto, es claro para este Tribunal, que las observaciones no satisfechas por los promotores durante el tiempo establecido para su subsanación, no solo que constan en la resolución que dispone los ajustes correspondientes; sino que además son exigencias legítimas previstas en la Constitución y en el Código de la Democracia y que, cada una de ellas, por sí misma, constituye condición suficiente para negar la inscripción de una organización política por parte del Consejo Nacional Electoral.

Segundo problema jurídico:

¿Si la organización política en formación, del Movimiento Político CONFIA presentó los documentos para la subsanación de las observaciones y el Consejo Nacional Electoral hizo la verificación de los formularios de firmas de acuerdo con lo establecido en la Constitución y Reglamento Inscripción Partidos Políticos Registro Directivas?

36. Por su naturaleza, los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral gozan de la presunción de legitimidad, lo que genera por



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

efecto, que cualquier administrado que se opusiere a tal presunción, debe asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y aportado con evidencia cierta y confiable, que permita revertir la citada presunción, otro de los efectos que genera esta presunción, es que la autoridad jurisdiccional, en caso de presentársele una duda razonable, luego de justificarla de manera argumentativa, debe resolver la causa, a favor del contenido de la presunción.

37. Del anuncio de prueba formulado en el escrito de comparecencia, se desprende que, salvo aquella prueba documental que guarda relación con el expediente administrativo y las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, los demás anuncios probatorios guardan relación con el número de firmas de respaldo aportadas por la organización política, en trámite; aludiendo al uso de un padrón no actualizado para la constatación de los registros de firmas de respaldo. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109, inciso final de la Constitución de la República del Ecuador:

"(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

38. El procedimiento por medio del cual, los promotores de una organización política, en formación, pretenden alcanzar su personalidad jurídica debe ser entendido como una unidad que, al igual que cualquier otro proceso, se encuentra subdividido por etapas, cuya suma de sus partes, configuran un todo. El proceso de inscripción de una organización política, por disposición expresa de la Constitución de la República inicia con la entrega de las claves de acceso al sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, previa entrega de documentación inicial y la determinación del registro electoral que será utilizado para el cotejamiento de las firmas de respaldo. En función del registro electoral utilizado en el inmediato anterior proceso electoral general, el ente administrativo determina el número de porcentaje de firmas de respaldo requeridas según su jurisdicción, para alcanzar la legitimidad democrática exigida por el régimen jurídico, y quienes son las personas que constan en el correspondiente registro, según la circunscripción de la que se trate.
39. Por su propia naturaleza, el registro electoral se encuentra en constante cambio puesto que cada día se integran personas que han adquirido el ejercicio del derecho al sufragio recientemente como jóvenes entre dieciséis y dieciocho años de edad, inmigrantes que cumplan con los cinco años de residencia en el país y se inscriban voluntariamente en el registro; así como se da la exclusión de personas fallecidas o que tuvieran suspenso el ejercicio de derechos de participación por pesar sobre ellas sentencia penal condenatoria en firme, o por el cometimiento de una infracción sancionada



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

de esa manera, por el Tribunal Contencioso Electoral. Lo cierto es que, ante estas variaciones, la normativa electoral pretende aportar con certezas al establecer que durante el procedimiento de inscripción de una organización política en el correspondiente registro, solamente se ha considerado un mismo registro electoral para su utilización y cotejan, es decir que este registro electoral es considerado a partir de la fecha que es entregada la clave de acceso al sistema informativo a la organización política; caso contrario, durante el desarrollo del proceso de recolección de las firmas, esto puede superar fácilmente dieciocho meses; las condiciones para inscribir a la organización política variarían, sin que los promotores puedan saber cuáles son las nuevas condiciones sobre el porcentaje de firmas o sobre los ciudadanos facultados para respaldar la creación de esta persona jurídica.

40. Cabe destacar que la densidad demográfica es variable, en términos cuantitativos, y por esta razón cambia constantemente el número de personas inscritas en el Registro Electoral; y con ello, el número requerido por las organizaciones políticas para conseguir el porcentaje de firmas de respaldo que les permita alcanzar su personalidad jurídica. En este sentido, y a efectos de generar certeza respecto de los requisitos exigidos para el efecto, el artículo 109⁴⁵ de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el registro electoral debe ser considerado del último proceso electoral inmediato anterior a la fecha en la que los promotores iniciaron el trámite tendiente a la inscripción de una organización política para la verificación de firmas de respaldo. Siendo así, la disposición constitucional favorece a la seguridad jurídica por cuanto, desde el inicio del procedimiento de inscripción de la organización política, sus promotores conocen el número de firmas requeridas y quienes son las personas cuyo respaldo necesitan para su inscripción.

41. Conforme se desprende del expediente y de lo afirmado por la parte recurrente, el Consejo Nacional Electoral, utilizó para la verificación de firmas de respaldo, el registro electoral actualizado al año 2019; que corresponde precisamente al utilizado para el proceso electoral inmediato anterior a la fecha del inicio de proceso de inscripción del Movimiento político Confía, en trámite. Sin perjuicio de ello, el Consejo Nacional Electoral decidió recibir entregas parciales dentro de los plazos otorgados, mediante las resoluciones, no obstante, y curiosamente se observa que el Consejo Nacional Electoral utilizó, de forma indistinta, de acuerdo a las entregas parciales realizadas por el movimiento político Confía en trámite que fueron las siguientes; el 09 de julio de 2021 y 16 de mayo de 2022 estas fueron verificadas con el registro electoral de año 2019, sin embargo la

⁴⁵ Artículo 109, inciso final de la Constitución de la República del Ecuador: "(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

última entrega que realizó dicho movimiento fue de fecha 17 de febrero de 2023, y la verificación se ha realizado con el registro electoral del año 2021, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1 del Reglamento Inscripción Partidos Políticos Registro Directivas, lo que ha generado fundados reclamos respecto de la identidad de las personas que respalda a la iniciativa, sobre la existencia de registros no encontrados otras observaciones que constan en el informe técnico. Si fuese posible cambiar de registro electoral para este procedimiento se vulneraría el derecho a la confianza debida, la certeza en actuaciones predecibles, generando además suspicacias respecto de las razones que hubieren motivado el cambio de registro electoral. En definitiva, por haberse vulnerado los principios señalados, resulta necesario que, la autoridad electoral proceda a realizar la verificación de firmas de respaldo, de la totalidad de los formularios y registros presentados, utilizando, para todos los lotes de firmas, el registro electoral de la provincia de Loja, correspondiente al año 2019.

Consideraciones adicionales

42. Ha llamado la atención de este Tribunal, el tiempo que ha mediado entre la fecha en que las claves fueron entregadas a los promotores a efecto de dar inicio del procedimiento administrativo tendiente a la inscripción del Movimiento político CONFÍA (26 de diciembre de 2019) y la fecha en la que se expidió la resolución de negativa de tal inscripción (11 de junio de 2024) lo que debe ser analizado a la luz de los parámetros propios del *plazo razonable* que exige a la autoridad pública actuar con la debida diligencia; así como, del administrado actuar de manera favorable al ágil despacho de los procesos.

43. Cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Inscripción Partidos Políticos Registro Directivas:

“El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplido con el trámite administrativo, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, dispondrán del término de treinta (30) días, para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, contados a partir de la suscripción del acta de entrega recepción de la documentación, según el artículo 13 literal c) de este reglamento. En el caso de presentar documentos o firmas adicionales a este término, el plazo empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de la última entrega adicional.

44. Sin perjuicio de la obligación que tiene el Consejo Nacional Electoral de cumplir con la normativa constitucional, legal y reglamentaria pertinente, la transcrita disposición debe ser interpretada a la luz del concepto de *plazo razonable*, contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, la Corte IDH ha desarrollado su contenido y ha establecido tres parámetros que se deben tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso: a)



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades⁴⁶.

45. En cuanto a la complejidad del asunto materia de la cuestión, cabe señalar que si bien la verificación de requisitos exigidos por la Constitución y la Ley para la inscripción de una organización política no es una actividad simple, en virtud de la verificación individual de los registros de formas de respaldo, además de exigir un trabajo sustantivo en el análisis del estatuto o régimen orgánico; no es menos cierto que el Consejo Nacional Electoral cuenta con la infraestructura tecnológica, los insumos y el personal suficiente para realizar esta actividad de manera ágil y precisa; pese a ello, entre la fecha de presentación de los últimos registros aportados por los promotores para su verificación, y la emisión de la resolución materia del presente recurso ha transcurrido algo más de un año y tres meses, lo que constituye un tiempo excesivo, que no puede dejar de ser observado por esta autoridad, por cuanto ha superado, por mucho, el criterio de *plazo razonable*, el mismo que constituye una garantía del debido proceso administrativo, que debe ser señalado.

46. De lo expuesto, se desprende que el artículo 17 del Reglamento Inscripción Partidos Políticos Registro Directivas prevé un plazo razonable para la verificación de requisitos tendientes a la inscripción de una organización política en el registro correspondiente; en tal virtud, la inscripción o negativa de inscripción de una organización política debe realizarse dentro del término de treinta días. Este tiempo corre a partir de la suscripción del acta de entrega recepción de la documentación. Contrariamente a lo prescrito, el Consejo Nacional Electoral ha dilatado injustificadamente el cumplimiento, en forma y tiempo, del procedimiento señalado, en perjuicio del movimiento político CONFÍA en trámite; tanto más si se considera que en materia de Derecho Electoral, el silencio administrativo produce efectos negativos.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, estos Jueces Electores **RESUELVEN**:

PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 de 20 de junio de 2024 y se dicte una nueva Resolución de acuerdo con su legitimidad.

TERCERO: Disponer al Consejo Nacional Electoral, que, dentro del plazo de diez, días contados a partir de la fecha en que se produzca la ejecutoria de esta sentencia proceda, a verificar las firmas de respaldo entregados por el movimiento

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.



Causa 124-2024-TCE Voto Salvado

político CONFÍA de fecha 17 de febrero de 2023, teniendo como referencia al registro electoral utilizado en el proceso de elecciones generales realizadas en el año 2019.

CUARTO: Disponer al Consejo Nacional Electoral que, dentro del plazo de cinco, días contados a partir de la fecha en que se produzca la ejecutoria de esta sentencia proceda, a verificar las observaciones formuladas en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, con la documentación entregada por el movimiento político CONFÍA a efecto de que el organismo electoral proceda a emitir un informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable. De existir observaciones subsanables, el Consejo Nacional Electoral informará al mencionado movimiento para que presente dentro del plazo de 5 días más.

QUINTO: Conminar a la Delegación Provincial Electoral de Loja para que, en lo venidero actúe con la debida diligencia en los procedimientos administrativos a su cargo, a efecto de adecuar su actividad a los parámetros mínimos del plazo razonable, como garantía de tutela efectiva de los derechos de participación de los ciudadanos.

QUINTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- a) Notificar con el contenido del presente auto al recurrente, abogado José Pablo Febres Eguiguren, en los correos electrónicos: jose.feb@hotmail.com y movimientonconfia@gmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Continúe el abogado Víctor Hugo Cevallos, en su calidad de secretario general de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ ELECTORAL; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ ELECTORAL

Certifico. -Quito, D.M. 26 de julio de 2024.

Abg. Víctor Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
DT



GARANTIZAMOS
Democracia

